

Inaccessibilidad de abortos legales en niñas. Los mismos problemas. ¿Nuevas soluciones?

POR MARIANA SOLEDAD ÁLVAREZ¹

1. Introducción

Pocos hechos conmueven tanto como el embarazo y los partos infantiles forzados². En Argentina, se calcula que durante 2018 hubo 685394 nacimientos, de los cuales 87118 fueron de niñas y adolescentes menores de 20 años, cifra que representa el 12,9% del total de los nacimientos de ese año. 2350 correspondieron a niñas y adolescentes con menos de 15 años y 84768 a adolescentes entre 15 y 19 años. La tasa de fecundidad adolescente fue de 1,4 nacidos por cada 1000 niñas y adolescentes de entre 10 y 14, lo que significa entre 6 y 7 nacimientos diarios³.

El fenómeno conocido como “niñas madres” implica una múltiple violación a los derechos humanos de cada una de esas niñas y violencia institucional⁴, ya que resultaron embarazadas como producto de abusos sexuales y luego no se les permitió acceder a abortos, que en el país son legales desde 1921.

Los casos de niñas y adolescentes madres no dejaron de suceder a lo largo y ancho del país, aunque la temática tomó mayor relevancia y difusión en estos últimos años⁵.

En pleno debate por la interrupción legal del embarazo (ILE), en julio de 2018, se dio a conocer que más de 200 niñas abusadas sexualmente habrían sido obligadas a gestar y a parir en Misiones⁶, lo que representaba un 20% de los partos en esa provincia. Lo curioso es que el

¹ Abogada feminista, especialista en derechos humanos, género y políticas públicas. Docente de la Clínica Jurídica Feminista de MxM y la cátedra B de Derechos Humanos y Garantías, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán. Integra la fundación MxM desde sus inicios.

² Según Chiarotti, el embarazo infantil forzado “se da cuando una niña menor de 15 años queda embarazada sin haberlo buscado o deseado y se le niega, dificulta, demora u obstaculiza la interrupción del embarazo”. Chiarotti, Susana, “Jugar o parir. Embarazo infantil forzado en América Latina y el Caribe”, CLADEM, 2018, disponible en <https://cladem.org/publicaciones-regionales/jugar-parir/>.

³ Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación, “Atención de niñas y adolescentes menores de 15 años embarazadas: hoja de ruta: herramientas para orientar el trabajo de los equipos de salud”, 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ministerio de Salud de la Nación, UNICEF, 2020, disponible en https://bancos.salud.gob.ar/sites/default/files/2020-09/atencion-embarazo-adolescente-21-9-2020_1.pdf.

⁴ Artículo 6, inciso b), ley nacional 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>.

⁵ Recomiendo la lectura de los artículos que integran el debate al respecto en Daich, Deborah, “Niñas, no madres”, 2020, *Mora*, Nº 26, disponible en <http://genero.institutos.filo.uba.ar/sites/genero.institutos.filo.uba.ar/files/DEBATE%20NI%C3%91AS%20NO%20MADRES%20MORA%2026.pdf>.

⁶ “Más de 200 nenas violadas fueron obligadas a parir en Misiones”, 2 de julio de 2018, TN, disponible en https://tn.com.ar/sociedad/201-ninas-violadas-obligadas-parir-en-misiones_879741/.

ministro de Desarrollo Social de esa provincia lo presentaba como “un logro”, pues era la primera vez desde que había asumido en funciones que esa cifra descendía en un 5%.

Los sectores antiderechos durante ese primer debate se mostraban favorables e insistentes respecto de que no era necesario llegar a “la instancia” del aborto, si se accedía a la educación sexual y a los anticonceptivos. Que la clave se encontraba en la prevención.

Apenas culminó el debate en Senadores, comenzó la “contraofensiva”: desde la oposición a la educación sexual, con la campaña “con mis hijos no te metas” y “contra la ideología de género”, hasta el cuestionamiento de los abortos legales y las causales del artículo 86 del Código Penal⁷.

El 1 de febrero de 2019, el diario *La Nación*, vocero indiscutible de esos sectores, hizo un editorial titulado: “Niñas madres con mayúsculas”. La nota reproducía parte de una idiosincrasia que alimenta y recrea el estereotipo de las mujeres como madres y reproductoras, y, para mayor gravedad, niñas y adolescentes, que además han sido víctimas de violencia sexual, muchas veces, intrafamiliar.

Según el centenario diario, las mujeres, aun las niñas, tienen “instinto maternal”: “El relato de estas realidades mueve a reflexionar sobre lo que es natural en la mujer, lo que le viene de su instinto de madre, lo que le nace de sus ovarios casi infantiles (...) resulta admirable y emocionante ver desplegarse el instinto materno. Encarnado, corporizado, ese instinto vital de preservación arrasa con todo lo que se ha dicho y escrito desde una teoría reñida con el derecho a la vida”⁸.

Por su parte, desde la sociedad civil, se han organizado campañas que denuncian y monitorean la situación; siguiendo a Daich⁹, en 2016, “el alarmante número de embarazos infantiles forzados en Latinoamérica había unido a Planned Parenthood Global (PPG), al Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), a Amnistía Internacional (AI) y al Consorcio Latinoamericano contra el Aborto Inseguro (CLACAI) en la campaña regional #NiñasNoMadres. Es una campaña de visibilización y un exhorto a los Gobiernos de Latinoamérica para que garanticen los derechos de las niñas y adolescentes que sigue vigente. Contemporáneamente el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) lanzó la campaña ‘Embarazo infantil forzado es tortura’, y monitorea desde entonces la situación en la región”.

⁷ Artículo 86. “No es delito el aborto realizado con consentimiento de la persona gestante hasta la semana catorce (14) inclusive del proceso gestacional.

Fuera del plazo establecido en el párrafo anterior, no será punible el aborto practicado con el consentimiento de la persona gestante: 1. Si el embarazo fuere producto de una violación. En este caso, se debe garantizar la práctica con el requerimiento y la declaración jurada de la persona gestante ante el o la profesional o personal de salud interviniente. En los casos de niñas menores de trece (13) años de edad, la declaración jurada no será requerida. 2. Si estuviera en riesgo la vida o la salud de la persona gestante”. Código Penal, Libro Segundo de los Delitos, Título I (artículo sustituido por artículo 16 de la ley 27610, BO: 15/1/2021), disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#15>.

⁸ “Niñas madres con mayúsculas”, *La Nación*, 1/2/2019, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/opinion/ninas-madres-con-mayusculas-nid2216199/>.

⁹ Daich, Deborah, “Niñas, no madres”, 2020, *Mora*, N° 26, págs. 189/190, disponible en <https://doi.org/10.34096/mora.n26.10109>.

En el ámbito estrictamente nacional, también podemos mencionar “Las queremos niñas, no madres”, de la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito, y “En un mundo justo, las niñas no son madres”, de la Colectiva la Revuelta y Socorristas en Red, entre otras campañas.

Una de las características más comunes dentro de los embarazos en niñas y adolescentes es su descubrimiento tardío¹⁰, lo que necesariamente implica que para poder dar cumplimiento con el derecho a abortar en esos casos los equipos de salud cuenten con personal idóneo y capacitado para intervenir en abortos durante el segundo y tercer trimestre de embarazo.

Las consecuencias de un embarazo y parto forzado son múltiples¹¹ en las vidas de las niñas y adolescentes y se proyectan, inclusive, en la vida de los neonatos también.

2. El caso¹²

El propósito de este artículo es comentar un fallo del Juzgado de Familia de la I Nominación, de la Jurisdicción Capital de la provincia de Tucumán, en razón del parto forzado de una niña.

El 22 de octubre de 2021, en el Centro Integrador Comunitario¹³ (CIC) de la localidad de Los Pocitos, departamento de Tafí Viejo¹⁴, el personal detectó cambios físicos en el cuerpo de una niña de 13 años y sospechó un embarazo. Al interrogarla, ella manifestó que era producto de los abusos a los que era sometida por parte de su padrastro y el hermano de este.

¹⁰ “La detección del embarazo constituye un punto crítico ya que suele ser tardío, por motivos de desconocimiento que la NyA tiene de su cuerpo y sus procesos, o negación u ocultamiento del embarazo mismo. En algunas situaciones, en especial cuando existe abuso intrafamiliar, ni la adolescente, ni su entorno tienen conciencia real de la presencia del embarazo hasta la concreción del parto. Por este motivo, la detección puede ser accidental y ocurrir dentro de la escuela, en un centro comunitario, en una consulta médica –clínica, pediátrica, ginecológica– o en otros servicios a los que la niña o adolescente asiste. En otros casos, es la niña o adolescente quien plantea la situación de embarazo en forma directa, en general, acompañada por su madre o algún otro adulto”. Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación, “Atención de niñas y adolescentes menores de 15 años embarazadas: hoja de ruta: herramientas para orientar el trabajo de los equipos de salud”, 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ministerio de Salud de la Nación, UNICEF, 2020, disponible en https://bancos.salud.gob.ar/sites/default/files/2020-09/atencion-embarazo-adolescente-21-9-2020_1.pdf.

¹¹ Según el Ministerio de Salud de la Nación, “además de estos riesgos biomédicos y psicológicos, el embarazo como producto de un abuso sexual y la maternidad como consecuencia de un embarazo no deseado constituyen un daño a la salud integral de NyA. Son circunstancias que se agravan por la edad y madurez mental y social, y comprometen las etapas posteriores del ciclo vital de estas NyA. Asimismo, al verse obligadas a ejercer la maternidad en una situación de privación material y simbólica, aumenta su vulnerabilidad frente a la pobreza, la exclusión, la violencia y la dependencia. En este sentido, obligar a una niña/adolescente a llevar a término un embarazo forzado o no deseado es una violación de sus derechos humanos”. Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación, “Atención de niñas y adolescentes menores de 15 años embarazadas: hoja de ruta: herramientas para orientar el trabajo de los equipos de salud”, 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ministerio de Salud de la Nación, UNICEF, 2020, disponible en https://bancos.salud.gob.ar/sites/default/files/2020-09/atencion-embarazo-adolescente-21-9-2020_1.pdf.

¹² Juzgado de Familia de la I Nominación de San Miguel de Tucumán, sentencia del 17/12/2021, en el marco de la causa “Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia de Tucumán s/protección de persona” (Expte. 15550/21-I).

¹³ “Se trata de espacios públicos de integración comunitaria, construidos en todo el país, para el encuentro y la participación de diferentes actores que trabajan de modo intersectorial y participativo para promover el desarrollo local en pos de la inclusión social y del mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades. Los CIC constituyen una instancia de articulación entre el Gobierno nacional, provincial, municipal, organizaciones sociales y políticas y la sociedad civil, de la cual también participan los ministerios nacionales que conforman el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales” (extraído de <https://www.desarrollosocial.gob.ar/wp-content/uploads/2015/07/l-m-s-info-CIC.pdf>).

¹⁴ Localidad ubicada a cuatro kilómetros de la capital provincial.

El personal del CIC le dio intervención a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAYF) que hizo la denuncia penal y se entrevistó con la madre, quien dijo que el padrastro era en realidad el padre biológico, pero que no la había reconocido.

Ambas fueron acompañadas al Hospital del Este, allí confirmaron el embarazo con test y ecografía. En forma reiterada, dijo Carolina (voy a utilizar este seudónimo para resguardar la intimidad de la niña): “Quiero que me lo saquen”, “Quiero que hoy me lo saquen” (sic).

Según los considerandos de la sentencia que comento, “tomado conocimiento, se aborda la situación juntamente con DINAYF coordinando las acciones a los fines de no revictimizar a la adolescente, por este motivo, DINAYF es quien efectúa informes por ASI y este servicio de salud garantiza la asistencia para la interrupción legal del embarazo, según instruye la ley 27610 y la normativa vigente para la atención integral para la protección de niños, niñas y adolescentes. Se realizó reunión con equipo médico y dirección del Hospital para consensuar los criterios clínicos adecuados para la intervención, considerando la edad de la adolescente, los riesgos para su salud y estándares de calidad de atención para estos casos, así como la edad gestacional (33 semanas) del feto. Por estos motivos, y por recomendación del programa de salud sexual, se acuerda la realización de cesárea pretérmino, planificada para 1/11/2021”.

Si bien dice que se “aplicó protocolo”, lo cierto es que hubo un nacimiento con vida, es decir, no se realizó un aborto de tercer trimestre.

Vale recordar, en este punto, que, de conformidad con nuestra legislación¹⁵, en los casos de ILE no existe plazo para su práctica, y que, en los casos de niñas y adolescentes víctimas de abusos sexuales, además, por sus cortas edades, suelen superponerse las causales de peligro para la salud y peligro para la vida.

En este caso, “desde el mismo momento que la adolescente conoció que se encontraba transcurriendo un embarazo fueron numerosas las manifestaciones verbales y conductuales ante el equipo interdisciplinario por las que hizo evidente su voluntad de interrumpir la gestación como así también de no conocer nada acerca de lo ocurrido con posterioridad a la práctica médica”.

La intervención judicial la provoca la DINAYF, que solicita a la jueza, doctora Silvia Karina Lescano de Francesco, que declare la inconveniencia del artículo 607 del Código Civil¹⁶.

¹⁵ Artículo 4. “Interrupción voluntaria del embarazo. Las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar tienen derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo hasta la semana catorce (14), inclusive, del proceso gestacional.

Fuera del plazo dispuesto en el párrafo anterior, la persona gestante tiene derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo solo en las siguientes situaciones: a) Si el embarazo fuere resultado de una violación, con el requerimiento y la declaración jurada pertinente de la persona gestante, ante el personal de salud interviniente. En los casos de niñas menores de trece (13) años de edad, la declaración jurada no será requerida; b) Si estuviere en peligro la vida o la salud integral de la persona gestante”. Ley 27610 de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/345000-349999/346231/norma.htm>.

¹⁶ Declaración judicial de la situación de adoptabilidad. Artículo 607. “Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual solo por razón fundada; b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida

La jueza considera innecesario declarar la inconveniencia, en cuanto “resulta claro e indiscutible que por las circunstancias por las que se dio el embarazo (ASI intrafamiliar) Carolina nunca tuvo voluntad procreacional ni gestacional –resultando de aplicación sobre este tema los fundamentos dados en el fallo ‘T. A. S. s/especiales. Expte. Nº 450/19’–”; para esta magistrada no podría válidamente hablarse de un desligamiento responsable de quien no estuvo nunca “ligada” a la persona que gestaba, en absoluto desconocimiento, y cuya develación solo generó desolación y angustia en la adolescente.

“Pretender entonces imprimirle a la situación vivida por Carolina lo pautado por el inciso b) del artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación obligándola a comparecer a los estrados judiciales a los cuarenta y cinco (45) días a ratificar ese supuesto desligamiento, cuando antes de ser sometida a la operación ya había manifestado libremente y con todo el asesoramiento interdisciplinario su voluntad de no maternar, no puede más que constituir una injerencia arbitraria que, negadora de su realidad, lesionaría su estatus de sujeto de derechos, la revictimizaría y hasta podría –incluso– llegar a configurar una hipótesis de violencia institucional (...) A igual conclusión cabe arribar respecto de la posibilidad de que se busquen referentes familiares”.

“La jurisprudencia sostiene ‘...que las causas fuentes de situaciones para el dictado de la declaración de adoptabilidad no son excluyentes, que pueden presentarse tanto de manera concatenada como no’ [cfr. LXP 19676/19. ‘N. M. R. s/situación de N. N. A.’; 12/7/2019, Dra. Marta Legarreta, juez de Familia, Paso de los Libres (Ctes.)]”.

“Al decir de Kemelmajer de Carlucci, ‘...de este modo, una madre puede estar decidida a dar a su hijo en adopción, por ejemplo, ante una violación y no será necesario trabajar con la madre para que el niño permanezca con ella y tampoco para que haya referentes afectivos que puedan hacerse cargo del cuidado del niño, por lo tanto, no sería necesario dejar transcurrir 180 días como lo establece el mismo artículo en el inciso c) (...) (cfr. Kemelmajer de Carlucci, ‘Tratado de derecho de familia’, tomo III, pág. 249 y ss.)”.

“Respecto a la cuestión de la inscripción de la persona nacida ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Tucumán atento el contexto fáctico (ASI intrafamiliar) y legal (interrupción del embarazo por aplicación de la ley 27610) considera esta proveyente –compartiendo lo dictaminado por la Sra. agente fiscal– que corresponde sea inscrita a tenor de lo normado por el artículo 607, inciso a), del Código Civil y Comercial de la

solo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento; c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de este.

El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días”. Código Civil, ley 26994, Libro Segundo, Título VI, Capítulo II, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/textact.htm#16>.

Nación, es decir como nacida sin filiación. Y es que, tal como ya se dijera, en el presente caso Carolina no solo no tuvo voluntad procreacional sino tampoco tuvo voluntad gestacional. Adviértase que, apenas fuera por ella conocida su situación de embarazo, decidió no tenerlo y explicado que le fueran los términos y alcances de la ley 27610 eligió someterse a la práctica médica que concretizaba dicha voluntad”.

En el resolutivo, por un lado, declara la situación de adoptabilidad de la neonata, pero además ordena la inscripción registral del nacimiento sin filiación determinada.

3. Los antecedentes utilizados

La jueza utiliza dos antecedentes. El que usa para fundar el dictado de la situación de adoptabilidad, sin dar cumplimiento a los plazos estipulados en el artículo 607, inciso c), del Código Civil es el fallo que se conoció públicamente¹⁷ como “adopción prenatal”¹⁸.

El que utilizó para fundar la orden de inscripción sin filiación determinada de la neonata es el fallo mencionado como “T. A. S.”¹⁹, que fue dictado en el marco del “caso Lucía”²⁰. Como puntos de coincidencia, ambos casos se refieren a la inaccesibilidad de abortos legales en segundo trimestre: uno de una niña y otro de una adolescente. Uno sucedió en Corrientes y el otro en Tucumán, pero ambas provincias se encuentran en el *ranking* penoso de ser parte de las primeras 10 provincias con las tasas de fecundidad adolescente más altas del país²¹.

Corrientes fue declarada “territorio provida” en el 2011 por el decreto gubernamental y Tucumán hizo lo propio desde su Legislatura provincial mediante la resolución 114, del 2018. Si bien son declaraciones políticas, no vinculantes desde lo jurídico, se traducen en gestaciones y partos forzados sobre los cuerpos de las niñas y adolescentes.

Veamos a continuación un poco de ambos casos.

“Lucía” era una niña de 11 años, de la localidad de 7 de Abril, un pequeño pueblo ubicado en el este de la provincia de Tucumán, que se encontraba embarazada producto del abuso intrafamiliar de su abuelastro²². El 23 de enero de 2019, le detectaron el embarazo en el centro de

¹⁷ Notas aparecidas en los principales medios periodísticos del país: Himittian, Evangelina, “Por primera vez: una jueza dio en adopción a un bebé antes de su nacimiento”, *La Nación*, 31 de julio de 2019; “Una jueza correntina autorizó la adopción de una beba antes de que nazca”, *Clarín*, 31 de julio de 2019; “Fuerte debate por la adopción prenatal autorizada por una jueza”, *Télam*, 1 de agosto de 2019; “Bienvenida la adopción prenatal”, *La Nación*, 4 de agosto de 2019.

¹⁸ Juzgado de Familia de la IV Circunscripción de Paso de los Libres, “N. M. R. s/situación de N. N. A.”, 12/7/2019, cita *online* AR/JUR/23376/2019.

¹⁹ Juzgado de Familia y Sucesiones de la V Nominación de San Miguel de Tucumán, “T. A. S. s/especiales (residual)”, sentencia del 19/3/2019, Expte. 450/19.

²⁰ Pueden verse más detalles del caso en la siguiente nota: “Tiene 11 años y está embarazada: acusan al novio de su abuela de haberla violado”, *La Gaceta*, 7 de febrero de 2019, disponible en <https://www.lagaceta.com.ar/nota/797365/actualidad/tiene-11-anos-esta-embarazada-acusan-al-novio-abuela-haberla-violado.html>.

²¹ Ministerio de Desarrollo Social de la República Argentina, Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, “Indicadores de niñez y adolescencia. Fecundidad adolescente. Argentina 2019”, marzo de 2022, disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/12/senaf_dngdi-indicadores_nna-fecundidad_adolescente_arg2019_25_abr_2022.pdf.

²² Más detalles del caso se encuentran en “Tiene 11 años y está embarazada: acusan al novio de su abuela de haberla violado”, *La Gaceta*, 7 de febrero de 2019, disponible en <https://www.lagaceta.com.ar/nota/797365/actualidad/tiene-11-anos-esta-embarazada-acusan-al-novio-abuela-haberla-violado.html>.

atención primaria de salud, de allí fue derivada al Hospital del Este. Tras un intento de suicidio, por toda la situación que estaba viviendo, fue internada. El 5 de febrero su madre realizó la denuncia por abuso sexual, en la prensa se filtraron las palabras de la niña que, llorando en la cámara Gesell, dijo: “Quiero que me saquen lo que el viejo me puso adentro”²³, y de forma similar se expresó en el hospital.

Desde el hospital se negaban a realizarle la práctica, escudándose en que la situación de “guarda” de la niña se encontraba controvertida²⁴.

Por la presión social provincial y nacional sobre el caso, finalmente, la niña fue sometida a una cesárea el 26 de febrero, más de un mes después de su pedido, por dos profesionales de la salud privada que fueron contratados por el Sistema Provincial de Salud. Trascendió posteriormente que a la niña le habían dado maduradores de pulmones sin su consentimiento²⁵.

El embarazo fue interrumpido, pero hubo un nacimiento con vida, es decir, no hicieron un aborto. La neonata falleció el 8 de marzo de 2019.

Tras el fallecimiento, la directora del Registro Civil de la provincia solicitó la intervención del Juzgado de Familia de la V Nominación, a los fines de que ordenara la modalidad de inscripción del nacimiento y de la defunción de la neonata, a partir de las características que rodearon su nacimiento. La jueza Valeria Brand dictó el fallo “T. A. S.”²⁶. En el fallo se dispone que no se filie a la **neonata fallecida** con “Lucía”, en atención a su interés superior, no solo en la faz de la salud pública, sino también y “fundamentalmente desde la faz administrativa: a fin de evitar la revulneración de los derechos de la niña en tanto haber resultado víctima de un delito infamante con una de las secuelas más lacerantes para su edad y grado de madurez. En tal sentido, entre las medidas administrativas que deben considerarse de estricto e ineludible cumplimiento se encuentra la de inscribir el nacimiento y posterior defunción de la neonata que sobrevino a partir de la práctica quirúrgica de ILE a la que fuera sometida la niña. Dichas inscripciones, si bien deben reflejar instrumentalmente el nacimiento de la neonata y su posterior deceso, no deben contener dato alguno que implique o del que pueda surgir vinculación de maternidad alguna respecto a la niña”.

“Que, en el caso *sub examine*, debe atenderse a que la falta de filiación determinada de la neonata deviene como consecuencia de las particularidades que rodearon su nacimiento, debiendo considerarse a quien la concibió como una persona gestante sin intención de maternar ni de asumir ninguna calidad ni vínculo familiar con esa menor de edad recién nacida, del que pudiera devenir inscripción registral alguna que la vincule con esta última”.

²³ Ver Carbajal, Mariana, “La niña llora”, *Página 12*, 27 de febrero de 2019, disponible en <https://www.pagina12.com.ar/176284-la-nina-llora>.

²⁴ “Lucía” y su hermana se encontraban viviendo con su abuela, porque su hermana mayor ya había sufrido abusos sexuales por parte de quien era la pareja de su madre.

²⁵ Ver “Caso Lucía: así torturaron a una nena de 11 en Tucumán”, *Cosecha Roja*, 2 de mayo de 2019, disponible en <https://www.cosecharoja.org/caso-lucia-asi-torturaron-una-nena-de-11-en-tucuman/>.

²⁶ Juzgado de Familia y Sucesiones de la V Nominación de San Miguel de Tucumán, “T. A. S. s/especiales (residual)”, sentencia del 19/3/2019, Expte. 450/19.

El otro caso, conocido públicamente como de “adopción prenatal”²⁷, ocurrió en Paso de los Libres, provincia de Corrientes, desde marzo al 12 de julio de 2019, y fue dictado por la jueza Marta Legarreta; en realidad, se trata de dos fallos. Criticado por la doctrina²⁸, el primero se refiere a una autorización para efectuar una ILE y la segunda sentencia se refiere a una medida provisional que la misma magistrada calificó como “cuidado provisorio de un niño por nacer”, aun cuando ni esa figura ni la adopción prenatal existen en nuestro ordenamiento jurídico.

Una adolescente de 17 años concurrió a un juzgado de familia, acompañada de su tía, en marzo. Allí manifestó que se había retirado de la casa materna, frente a la violencia sexual y física a la que la sometía de manera sistemática su padrastro desde que tenía 13 años. Relató que, como producto de esos abusos, ya tenía una hija de 2 años, que se encontraba nuevamente embarazada y que solo había podido contarle estos hechos de violencia y abuso a su tía, recién, el día anterior.

Manifestó no querer continuar con ese embarazo y estar cursando cerca de 3 meses de gestación. En la audiencia la jueza la interrogó: “¿Estás embarazada? Contesta: ‘...sí, el bebé es de mi padrastro (...) Creo que estoy de tres meses’ (...) Se le pregunta si quiere tener él bebe. Contesta: ‘No’. A la pregunta de si comprende qué significa hacerse un aborto responde: ‘Sí sé y quiero realizármelo, no quiero tener de nuevo otro bebe a la fuerza, producto de una violación...’”.

La joven ya cursaba 23 semanas de gestación y 2 días. La jueza, a pesar de regir el principio de desjudicialización en el acceso a las interrupciones legales del embarazo y conocer lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “F. A. L.”²⁹, le ordenó al Hospital San José, de esa localidad, la realización de la ILE “con la mayor accesibilidad, confidencialidad, privacidad, celeridad y rapidez”.

Volvió al despacho judicial luego de unos días para comunicar que recibió información relativa a los riesgos de llevar adelante un legrado en su período gestacional, que cambió de opinión y que decidió continuar con su embarazo para luego dar en adopción³⁰. La jueza decidió, un día antes de que diera a luz la joven, dictar la sentencia, en estos términos: “El juez debe valorar todos los elementos del caso particular, ponderando siempre el interés superior del niño por nacer que atiende a su reconocimiento como persona, defendiendo los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo, y, en ese recorrido, corresponde decidir, como medida cautelar que asegure el superior interés del niño por nacer, la guarda y/o acogimiento inmediato al nacimiento”.

²⁷ Notas aparecidas en los principales medios periodísticos del país: Himítian, Evangelina, “Por primera vez: una jueza dio en adopción a un bebé antes de su nacimiento”, *La Nación*, 31 de julio de 2019; “Una jueza correntina autorizó la adopción de una beba antes de que nazca”, *Clarín*, 31 de julio de 2019; “Fuerte debate por la adopción prenatal autorizada por una jueza”, *Télam*, 1 de agosto de 2019; “Bienvenida la adopción prenatal”, *La Nación*, 4 de agosto de 2019.

²⁸ Ver, por ejemplo: Herrera, Marisa; Deza, Soledad y De La Torre, Natalia, “¿Un fallo ‘revolucionario’ o una contraofensiva frente a la consolidación de los derechos humanos en clave de género?”, *La Ley*, 9/9/2019, 1, cita *online* AR/DOC/2716/2019.

²⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “F., A. L. s/medida autosatisfactiva”, 13/3/2012, Id SAJ FA12000021.

³⁰ Juzgado de Familia de la IV Circunscripción de Paso de los Libres, “N. M. R. s/situación de N. N. A.”, 12/7/2019, cita *online* AR/JUR/23376/2019.

En este punto corresponde aclarar que, en el derecho internacional de los derechos humanos, el “interés superior del niño” es un principio que se aplica desde el nacimiento con vida, no a fetos ni embriones³¹, de hecho, la jueza tenía frente suyo a una niña, de existencia visible, cuyo “interés superior” se encontraba claramente vulnerado.

“Se trata de una medida urgente tendiente a evitar los riesgos que acarrearía la permanencia del niño junto a su madre por el plazo que estipula la legislación, en contra de su voluntad, sumido al peligro de un posible abandono o entrega ilícita en guarda de hecho a terceros, acogiendo al niño una familia inscripta en el registro provincial y debidamente informada de todas las circunstancias particulares, bajo la condición de que luego del nacimiento la progenitora deberá ratificar su decisión en tiempo oportuno, y, de mantenerse, continuar con el procedimiento especial de declaración de adoptabilidad y formal entrega en guarda preadoptiva del niño a los electos”.

Al respecto, desde la doctrina se cuestionó este aspecto del fallo, porque “lo referido al consentimiento a la adopción (...) es nulo aquel prestado dentro de los 45 días de producido el nacimiento en atención a lo fundado en el llamado ‘estado puerperal’ o ‘depresión posparto’. Precisamente, el consentimiento ya no solo está pensado para la persona nacida, sino, además, como posterior a una primera etapa. Ello no significa que sea obligatorio que la mujer se vincule con el bebé; son dos cuestiones muy diferentes. El Código Civil y Comercial se focaliza en el consentimiento para que sea lo más libre e informado posible, por las consecuencias que se derivan de la adopción; no para que la madre sea obligada a vincularse con el hijo”³².

Según González de Videll, “en función del aporte de otras ciencias, la ley toma en consideración un período temporal –que fija en 45 días– para que la manifestación de voluntad sea considerada como prestada libremente. Este recaudo se vincula con los desajustes emocionales que provoca el embarazo y el parto, principalmente en la mujer, conocido como puerperio. Si bien no todas lo padecen, lo cierto es que la regla legal tiene un sentido preventivo.

Suele suceder que la manifestación de entrega se produce antes de transcurridos 45 días del nacimiento –incluso antes del alumbramiento o inmediatamente después del parto–, cuestión que habilita a adoptar medidas de protección de derechos destinadas al fortalecimiento familiar, paralelamente a respetar la voluntad materna explicitada.

³¹ Para una interpretación del derecho internacional de los derechos humanos sobre el estatus jurídico del embrión, y su protección gradual y diferenciada de las personas ya nacidas y su diferencia con los niños, véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Artavia Murillo y otros (fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica”, 28 de noviembre de 2012, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf.

Herrera, Marisa; Deza, Soledad y De La Torre, Natalia, “¿Un fallo ‘revolucionario’ o una contraofensiva frente a la consolidación de los derechos humanos en clave de género?”, *La Ley*, 9/9/2019, 1, cita online AR/DOC/2716/2019.

³² Herrera, Marisa; Deza, Soledad y De La Torre, Natalia, “¿Un fallo ‘revolucionario’ o una contraofensiva frente a la consolidación de los derechos humanos en clave de género?”, *La Ley*, 9/9/2019, 1, cita online AR/DOC/2716/2019.

El consentimiento solo será válido cuando se requiera su confirmación o su expresión luego de transcurridos, como mínimo, los 45 días”³³.

Volviendo al fallo que comentamos, la jueza Francesco toma dos aspectos de ambos casos: del de Corrientes toma la “idea” de prescindir del plazo para que otorgue el consentimiento de adopción, y, del otro, el de no filiar a la neonata con Carolina, tomado del fallo “T. A. S.”. Sin embargo, cabe hacer una aclaración: lo resuelto en ninguno de los dos casos se ajusta a lo sucedido en el caso que estamos comentando.

La jueza Legarreta, en su sentencia, aclara que, a fin de tener por prestado el consentimiento, la progenitora “deberá ratificar su decisión en tiempo oportuno, y, de mantenerse, continuar con el procedimiento especial de declaración de adoptabilidad”. Esto no sucede en el caso que comentamos, la jueza Francesco, lisa y llanamente, obvia totalmente no solo el plazo mínimo de los 45 días, sino también el de los 180, que dispone el artículo 607, inciso c), del Código Civil, no da espacio alguno a ninguna reflexión, ratificación. Lo más grave es que se confunde “no revictimización” con el cumplimiento de las garantías básicas en todo proceso que involucre niños, niñas y adolescentes, es que, en este caso, ella ni siquiera tuvo una audiencia con Carolina, para escucharla, lo cual es una obligación de conformidad a los artículos 3, inciso b), y 27 de la ley 26061³⁴ y el artículo 12, inciso 2), de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁵, ni para explicarle los alcances de su decisión.

³³ González de Videll, Mariela, “Título VI, adopción, comentario al artículo 607 del Código Civil”, en Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián; Herrera, Marisa, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, tomo II, pág. 393.

³⁴ Artículo 3. “Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de esta, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos prevalecerán los primeros”.

Artículo 27. “Garantías mínimas de procedimiento. Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte”. Ley 26061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>.

³⁵ Artículo 12. “1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”. Convención sobre los Derechos del Niño, Parte I, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

Lo que expresó Carolina ante las psicólogas lo hizo a fin de que le practicaran una ILE, y no fue consultada frente al incumplimiento de la prestación, tampoco informada por qué no se le realizó un aborto, ni las consecuencias y alcances de un nacimiento con vida.

Y el respeto por las garantías del debido proceso no implica ni significa que deba vincularse ni tener contacto con la neonata si no lo desea, son dos cosas diferentes.

El cuadro se completa con la postura absolutamente acrítica y pasiva de la jueza, con respecto a lo sucedido en el hospital y el informe que confecciona la DINAYF, en el que no queda claro por qué no se cumplió con el aborto, tal y como había solicitado la niña.

Con respecto a la decisión de inscribir a la neonata como sin filiación conocida, la diferencia fundamental de lo ocurrido en "T. A. S." es que se trataba de la inscripción del fallecimiento de la neonata. Y por supuesto que esto no es menor, pues no existe ningún derecho a la identidad que se vea vulnerado o consecuencia plausible en tanto la neonata había fallecido. Aquí son totalmente diferentes los hechos, pues en este caso la neonata nació y continuó con vida. Es una niña a la que deben respetarle todos los derechos, entre ellos, el derecho a la identidad biológica y a conocer su historia. Esto no es menor, ya que además es un derecho fundamental para ella de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁶, los artículos 11 y 12 de la ley 26061³⁷ y el artículo 596 del Código Civil y Comercial de la Nación³⁸.

³⁶ Artículo 7. "1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

Artículo 8. "1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad". Convención sobre los Derechos del Niño, Parte I, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

³⁷ Artículo 11. "Derecho a la identidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil. Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando estos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley. En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquellos, siempre que no contraríe el interés superior del niño. Solo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley".

Artículo 12. "Garantía estatal de identificación. Inscripción en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la ley 24540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los Organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley. Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas de todos aquellos adolescentes y madres que no hayan sido inscriptos oportunamente". Ley 26061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>.

³⁸ Artículo 596. Derecho a conocer los orígenes. "El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos

“Las personas menores de edad que son adoptadas no tienen únicamente realidad biológica, sino una biografía y acontecimientos históricos que conforman su historia, incluidos en el término ampliado de ‘orígenes’³⁹.”

También es una obligación para quienes resulten ser sus padres adoptivos (cuarto párrafo, artículo 596) y en el fallo no hay ni siquiera una mención respecto a esta situación.

No existe ponderación ni argumentación relativa a por qué el derecho a la identidad biológica de la neonata resulta totalmente ignorado en esta resolución. Ni siquiera deja a salvo que los datos de su historia quedarán a resguardo o formarán parte de su legajo de adopción por si quiere consultarlos en un futuro, ya que conocer su historia no implica por supuesto que tenga contacto o un vínculo con su progenitora.

Los sectores que se oponen al ejercicio del derecho al aborto vienen intentando mostrar que la posibilidad de instaurar los partos anónimos, o los partos discretos⁴⁰, sería una forma de atenuar la ocurrencia de abortos. Creo que no es más que un esfuerzo argumentativo que redundaría en la instrumentalización de las mujeres como meras incubadoras, pero, así y todo, ellos mismos reconocen que se encuentran con el valladar del derecho a la identidad de las y los niños nacidos.

Si existen recomendaciones desde el propio Ministerio de Salud⁴¹ y La Organización Mundial de la Salud⁴² para que profesionales de la salud intervengan en estos casos y realicen estos

relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos. Si la persona es menor de edad, el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del registro de adoptantes para que presten colaboración. La familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos.

El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles.

Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente.

Además del derecho a acceder a los expedientes, el adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En este caso, debe contar con asistencia letrada”. Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26994, Libro II, Relaciones de Familia, Título VI. Adopción, Capítulo I, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#16>.

³⁹ González de Videll, Mariela, “Título VI, adopción, comentario al artículo 596 del Código Civil”, en Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián; Herrera, Marisa, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, tomo II, pág. 363.

⁴⁰ Para profundizar en el tema, pueden consultarse los textos de Pastore, Analía G., “El parto anónimo o secreto y el parto confidencial o discreto como sistemas legales estratégicos alternativos al aborto”, disponible en <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/112321/1/parto-anonimo-parto-confidencial.pdf>, y “Adopción prenatal, *baby hatches*, parto anónimo y parto confidencial o discreto: ¿son alternativas jurídicamente válidas para resguardar los derechos de la madre y el niño frente a la posible legitimación del aborto?”, disponible en <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11235> (consultados el 8 de septiembre de 2022).

⁴¹ Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación, “Atención de niñas y adolescentes menores de 15 años embarazadas: hoja de ruta: herramientas para orientar el trabajo de los equipos de salud”, 1ª edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ministerio de Salud de la Nación, UNICEF, 2020, disponible en https://bancos.salud.gob.ar/sites/default/files/2020-09/atencion-embarazo-adolescente-21-9-2020_1.pdf. Ministerio de Salud Argentina, “ImplementAR IVE-ILE. Ley 27610. Informe anual 2021”, marzo de 2022, disponible en https://bancos.salud.gob.ar/sites/default/files/2022-03/ImplementAR_IVE-ILE_21032022.pdf.

⁴² Organización Mundial de la Salud, “Directrices sobre la atención para el aborto. Resumen ejecutivo”, 2022. Las directrices completas pueden consultarse en <https://apps.who.int/iris/handle/10665/349316>. Organización Mundial de la Salud, “Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud”, 2ª edición, Montevideo, Uruguay, 2012, disponible en <https://apps.who.int/iris/handle/10665/77079>.

abortos, la pregunta que sigue en el aire es por qué no se efectivizan. No puede decirse que “se aplicó protocolo ILE” si hubo un nacimiento con vida, en todo caso hubo un adelantamiento de parto, que, claramente, no es lo mismo.

Que no se cumplan con los abortos en segundo y tercer trimestre en las niñas y adolescentes forzadas a gestar y parir continúa sin visibilizarse como una violación grave de derechos humanos y como un acto de tortura hacia esas niñas, y esto no puede convalidarse desde el Poder Judicial, forzando institutos y/o creando nuevas violaciones de derechos como en este caso, en el que deliberadamente se suprimió a una niña su identidad biológica.

Link al fallo 